

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20240016300</b>
Causante	María Antonia Espinosa
Demandantes	Lucía Julia Martínez Gutiérrez y otro
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$195.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2024**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$ 110.000.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

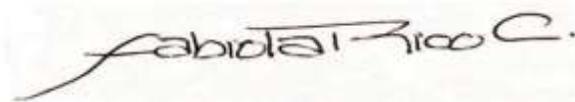
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**Segundo:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 060	De hoy 16-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720240016000
Demandantes	Armando Tovar Mota y Sonia Patricia Patiño Montaña
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

**Admitir** la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por los señores **Armando Tovar Mota y Sonia Patricia Patiño Montaña**, a favor del menor **Paula Juliana Tovar Julio**, hija del primero de ellos.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **Paula Juliana Tovar Julio**, quien fue beneficiada con este régimen, a la Dra. **Karen Dayana Quintero Ramírez** con T.P. No. 416.147 del C.S.J., con correo electrónico: [kdqr2703@gmail.com](mailto:kdqr2703@gmail.com), celular: 3227398315, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **El Apartamento 601 de la Torre 31 del Conjunto Residencial “LUNARIA P.H” ubicado en la Calle 16 A # 0 – 15 del Municipio de Chia – Cundinamarca; identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20881937 – Cundinamarca de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00).**

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

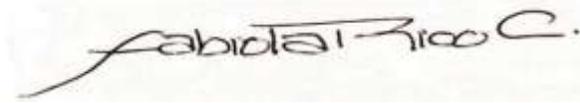
5.- Se reconoce al Dr. **JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

6.- Realizado lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las presentes diligencias.

Radicado 11001311001720240016000

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 060

De hoy 16-04-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720240015900
Demandantes	Jorge Alfonso Álzate Tobón y Hedy Johana Sandoval Acuña
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

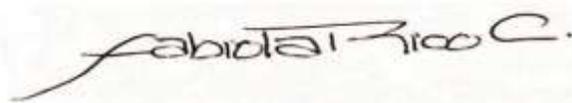
1.- Allegue un nuevo certificado de tradición, de fecha reciente, no superior a un mes de expedición, como quiera que, el aportado con la demanda es del 6 de enero de 2023.

2.- Teniendo en cuenta que, conforme a las ANOTACIONES Nros. 006 y 007, registradas en el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-111411, se indica que tienen: *"LIMITACION AL DOMINIO: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991"* y *"LIMITACION AL DOMINIO: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"*, por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"; deberá allegar la respectiva autorización por parte de dicha entidad, para la iniciación del presente proceso.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 060	De hoy 16-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Muerte presunta por desaparecimiento
Radicado	11001311001720240015800
Demandante	Carolina Vanegas Zapata
Presunto desaparecido	Apolinar Vanegas Rivera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclárese lo que se pretende con la presente demanda; como quiera que, de los hechos y anexos de la demanda, se extrae que el presunto desaparecido APOLINAR VANEGAS RIVERA, falleció en el año 2012, pero al parecer desconocen la oficina (Notaría o Registraduría del Estado Civil) donde registraron su fallecimiento. Además, verificado el derecho de petición realizado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto del registro civil de defunción del presunto desaparecido, se hizo con el número de cédula 176043 siendo lo correcto 3.938.395.

2.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido APOLINAR VANEGAS RIVERA y/o la partida de bautismo del mismo.

3.- De ser el caso, el inició de la demanda de muerte presunta por desaparecimiento, proceda a dar estricto cumplimiento a lo señalado en los numeral 1º del art. 97 del Código Civil, señalando: "que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años; allegando las pruebas idóneas que acrediten su dicho.

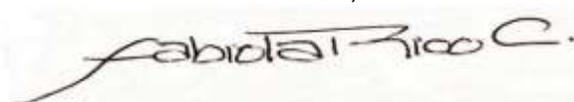
4.- Señale el nombre y las direcciones físicas y correos electrónicos de los familiares del presunto desaparecido, que deban ser oídos dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

5.- Indique la dirección física y el correo electrónico de la demandante CAROLINA VANEGAS ZAPATA; toda vez que, para el Despacho no es viable que el mismo abogado demandante, indique bajo la gravedad del juramento que, "manifiesto no conocer correo electrónico de la demandante, ni dirección física"

6.- Presente de manera integral la nueva demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Radicado 11001311001720240015800

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 060

De hoy 16-04-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20240014800</b>
Demandante	Andrés Guillermo Caro Velandia
Demandado	Luis Guillermo Caro Pineda
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el **art. 306 del C.G.P.**, la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso **ejecutivo de alimentos** donde se modificó y se estableció la nueva cuota alimentaria.

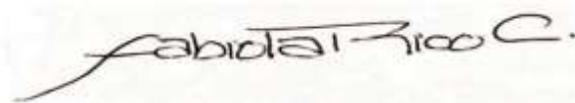
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente **ejecutivo de alimentos** de **Michelle Giovana Velandia Martínez** contra **Luis Guillermo Caro Pineda**, con radicado 110013110004 **2003 00089 00**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juez Primero de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la nueva cuota alimentaria, el 17 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso **ejecutivo de alimentos** de **Michelle Giovana Velandia Martínez** contra **Luis Guillermo Caro Pineda**, con radicado 110013110004 **2003 00089 00**, en donde se FIJÓ la nueva cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juez Primero de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 060	De hoy 16-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720240016400
Demandante	Erika Alejandra Córdoba Acuña
Demandados	Herederos de Einer Alberto Beltrán Arrieta
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma, el registro civil de nacimiento y de defunción del presunto padre de la menor V.C.A., señor EINER ALBERTO BELTRÁN ARRIETA.

2.- Allegue los documentos idóneos que acrediten la calidad de demandadas determinadas de las señoras ASNAIDETH ARRIETA PULÑIDO y SINDY SILENA BELTRÁN ARRIETA.

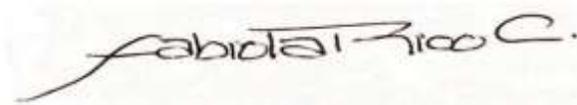
3.- Señale el lugar en donde se encuentran los restos óseos de EINER ALBERTO BELTRÁN ARRIETA (cementerio, bóveda, etc) a fin de poder ordenar la práctica de la prueba de ADN (Exhumación), entre éste con la menor V.C.A. y la progenitora de la niña (art. 386 del C.G.P., y la Ley 721 de 2001).

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si le sobrevive el progenitor del presunto padre de la menor V.C.A., señalando su nombre y dirección física y correo electrónico, donde puede ser notificado; procediendo a vincularlo como parte demandada dentro del presente asunto.

5- Presente de manera integral la nueva demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 060	De hoy 16-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

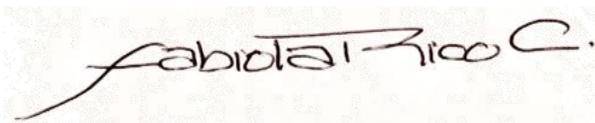
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230039400
Demandante	Laura Natalia Sarmiento Obando
Demandado	Mauricio Sarmiento Casas

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la petición de levantamiento de medidas cautelares, elevada por el demandado (archivo digital 16), toda vez que este carece de derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso; en consecuencia, debe presentar sus peticiones a través de apoderado judicial.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230039400
Demandante	Laura Natalia Sarmiento Obando
Demandado	Mauricio Sarmiento Casas

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado trámite de notificación alguno, el demandado remitió escrito en el que manifestó tener conocimiento del presente proceso y haber recibido copia de la demanda (archivo digital 11).

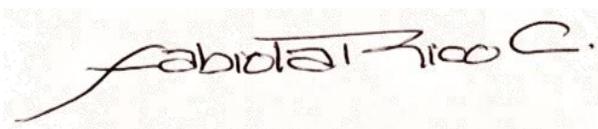
Por lo tanto, se tiene por **notificado por conducta concluyente** a MAURICIO SARMIENTO CASAS a partir del **10 de julio de 2023**, fecha en la que remitió el referido escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que MAURICIO SARMIENTO CASAS no acreditó el pago de la obligación, no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal.

En consecuencia, en decisión de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de continuar con el trámite.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos para mayor de edad
Radicación	11001311001720230038200
Demandante	Carlos Eduardo Prieto Soque
Demandado	Carlos Eduardo Prieto Ramírez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 10); dicha notificación se entiende surtida a partir del **27 de noviembre de 2023**.

Por lo anterior, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que CARLOS EDUARDO PRIETO RAMÍREZ **no presentó contestación** de la demanda.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 14), se **reconoce** personería para actuar a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar La Gran Colombia, JULIETH VANESSA BRAVO CHANCI, como apoderada judicial sustituta del **demandante**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital**.

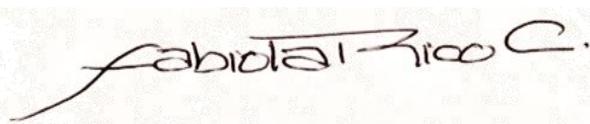
Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se señaló que CARLOS EDUARDO PRIETO SOQUE tiene otros dos hijos, es pertinente resaltar que la obligación alimentaria en su favor recae también en cabeza de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 411 del Código Civil.

Por lo tanto, en aras de establecer en forma clara la cuota de alimentos a la que CARLOS EDUARDO PRIETO SOQUE tiene derecho, y previo a continuar con el trámite, se ordena la **vinculación** de MYRIAM CECILIA PRIETO RAMÍREZ y EDGAR ALBERTO PRIETO RAMÍREZ al presente proceso, en su calidad de litisconsortes necesarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar su notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, junto con demanda, anexos y auto admisorio como archivos adjuntos, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo su correo electrónico).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220072400
Causante	José Libardo Bolívar Niño

Previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de YEISON BOLÍVAR PLAZAS (archivo digital 10), se requiere a su apoderada judicial para que aporte el **registro civil de nacimiento** que acredite su parentesco con el causante.

Asimismo, se pone de presente a la profesional que el presente asunto no es de naturaleza contenciosa, sino **liquidatoria**, por lo que no hay lugar a presentar contestación de la demanda.

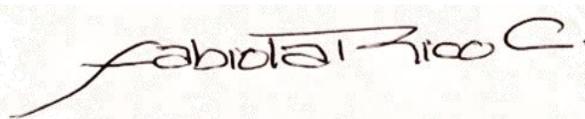
De otra parte, en atención a la manifestación realizada por el heredero conocido CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR RODRÍGUEZ (archivo digital 12), se le requiere para que en el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **manifieste expresamente** que repudia la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar la publicidad de esta actuación, se ordena por secretaría **comunicar** la presente decisión al referido heredero, por el medio más expedito.

Finalmente, se **requiere** a la parte demandante para que gestione la notificación de los herederos conocidos WILLIAM BOLÍVAR CASALLAS, ÁNGELA JOHANNA BOLÍVAR CORREDOR y HERNANDO BOLÍVAR CORREDOR, puesto que es necesario que estos manifiesten en forma expresa, en el mismo sentido que CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR RODRÍGUEZ, si aceptan o repudian la herencia, debido a que vendieron sus derechos hereditarios a la cónyuge sobreviviente, pero a título **singular**.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720220003200
Causantes	Francisco Ostos Lara y María Teresa Medina de Ostos

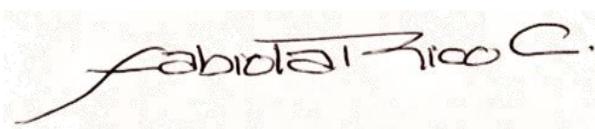
Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con la causante (folio 13, archivo digital 02), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a VÍCTOR ARLEY CASTAÑEDA MEDINA como heredero de MARÍA TERESA MEDINA DE OSTOS, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA VIVAS SUÁREZ como apoderada judicial del heredero reconocido VÍCTOR ARLEY CASTAÑEDA MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** a la referida profesional.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte interesada remitió copia digitalizada de la escritura pública número 1605 del 28 de septiembre de 2023, suscrita ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá (archivo digital 22), se **reconoce** a FANNY ESMERALDA OSTOS MEDINA y a OLGA JEANNETTE OSTOS MEDINA como **cesionarias a título singular** de los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder a BLANCA LUCÍA OSTOS MEDINA, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-457075**, en el presente proceso.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720220003200
Causantes	Francisco Ostos Lara y María Teresa Medina de Ostos

En aras de continuar con el trámite, se señala el **jueves veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

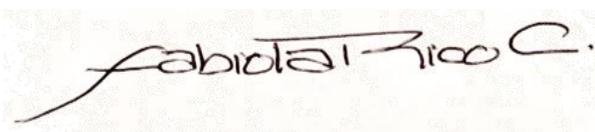
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720210067000
Demandante	Yuli Paola Sánchez Sánchez
Demandado	José Sebastián Sanabria Barreto

Una vez revisada la constancia de notificación aportada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 17), se aprecia que la comunicación remitida el 18 de octubre de 2023 no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por lo tanto, esta citación **no** es tenida en cuenta.

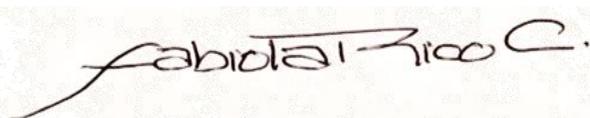
En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que gestione nuevamente el trámite de envío de comunicación para notificación personal de JOSÉ SEBASTIÁN SANABRIA BARRETO, **en los términos expresamente previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.**

Ahora bien, si lo que pretende es notificar en los términos de la **Ley 2213 de 2022**, deberá dar expreso cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la norma, remitiendo la providencia a notificar a través de mensaje de datos, informando al demandado que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y enviando como archivos adjuntos la demanda inicial, la subsanada, los anexos y el mandamiento de pago; asimismo, debe aportar la **constancia de recibo del mensaje datos** (esta es expedida por empresas de mensajería y algunos servicios de correo electrónico).

En todo caso, se advierte que **no se deben combinar** las dos formas de notificación que actualmente permite la norma, sino optar por una sola de ellas, ya sea la establecida en el Código General del Proceso, o en la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

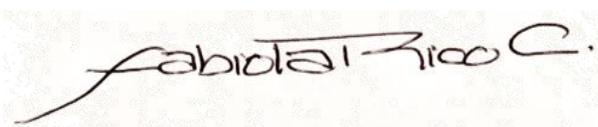
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720200058800
Causante	José Álvaro León Rativa

En atención al rescrito remitido por el apoderado judicial de las herederas reconocidas DEYSI LEÓN LEÓN y LADY CAROLINA LEÓN LEÓN, (archivo digital 24), se **niega por improcedente** la solicitud de suspensión del presente proceso, puesto que la normativa vigente no contempla esta figura para los procesos de sucesión, únicamente es posible la **suspensión de la partición**, establecida en el artículo 516 del Código General del Proceso, y el trámite de la referencia aún no se encuentra en dicha etapa procesal.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720200058800
Causante	José Álvaro León Rativa

En aras de continuar con el trámite, se señala el **miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

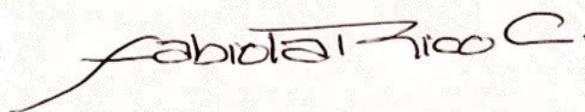
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad del causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210034300
Demandante	Mónica León Ramírez
Demandado	José Elías Borja Vidal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DIVRI, vista en el numeral 012 del expediente.

2.- Téngase por notificada al demandado JOSÉ ELÍAS BORJA VIDAL, desde el 09 de marzo de 2023, fecha en que la secretaria del despacho realizó la notificación a su apoderado judicial Dr. DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ PADILLA, de conformidad con lo establecido en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contesto la demanda y propuso excepciones. (numeral 015, 016 y 017 del expediente).

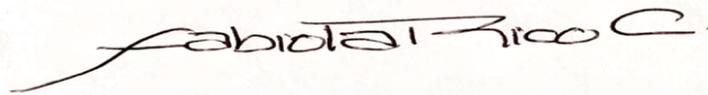
3.- Se reconoce personería al Dr. Dr. DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ PADILLA, como apoderado judicial del ejecutado JOSÉ ELÍAS BORJA VIDAL, en la forma y términos del poder otorgado.

4.- Se pone en conocimiento de las partes es reporte de depósitos judiciales consignados para este proceso.

5.- Córrese traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720230074300
Demandante	Claudia Alejandra Rincón Prieto
Demandado	Iván Darío Castañeda López

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho, se encuentra notificado en el asunto.

Se ordena agregar la comunicación remitida por parte de la apoderada judicial de la demandante vista en el numeral 12 del expediente, en la que remite la constancia de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la cual se puede observar que el demandado se encuentra afiliado a la NUEVA EPS. S.A.

Ofíciase a la NUEVA EPS. S.A. para que en el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, certifique a este despacho y para el presente proceso, los datos de notificación del que el demandado IVÁN DARÍO CASTAÑEDA LÓPEZ suministró en el momento de la afiliación; tales son, dirección física, teléfono fijo, celular y correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230060500
Demandante	María Yamile Manrique Parra
Demandado	Javier García Rincón

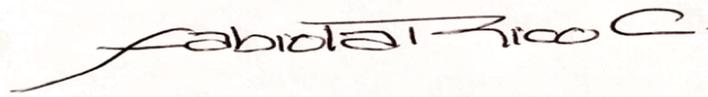
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase por notificada al demandado JAVIER GARCÍA RINCÓN, desde el 21 de noviembre de 2023, fecha en que la secretaria del despacho realizó la notificación, de conformidad con lo establecido en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo solicitó (numeral 012 del expediente).

2.- Previo a resolver las peticiones del demandado, contenidas en los numerales 13 al 19 del expediente, se le requiere para que haga su solicitud en debida forma, de conformidad a lo establecido en el art. 151 del C.G.P., so pena de ser rechazada y tener por no contestada la demanda.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230060500
Demandante	María Yamile Manrique Parra
Demandado	Javier García Rincón

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de la menor S.N.G.G.A., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 06 del expediente virtual).

2.- Téngase en cuenta la citación a los parientes por línea materna y paterna de la menor S.N.G.G.A., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 09 al 011 del expediente virtual).

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso

Adelantado en debida forma el trámite de excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022 fue admitida la presente demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Gloria María Arévalo Niño contra Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso.

2.- El señor JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO se notificó personalmente, quien oportunamente y a través de apoderado contestó la demanda y además propuso excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

3.- Mediante auto del 10 de julio de 2023, se rechazo de plano la excepción propuesta por ser improcedente.

4.- Mediante providencia del 6 de octubre de 2023, se admitió la reforma de la demanda.

5.- El 19 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandado del demandado JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO, propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por no haber celebrado el requisito de conciliación ante ningún centro de conciliación.

## ARGUMENTOS DEL EXTREMO - EXCEPCIONANTE

1.-Invoca la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por no haber celebrado el requisito de conciliación ante ningún centro de conciliación o autoridad alguna.

2.- Sustenta las excepciones propuestas basándose en No haberse cumplido con el requisito formal de procedibilidad de los artículos 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022”

3.- A las excepciones previas formuladas por la parte pasiva se le imprimió el trámite correspondiente y se corrió el traslado de ley, el cual fue descorrido oportunamente.

### **RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE DESCORRE EXCEPCIONES PREVIAS**

Frente a la excepción previa propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, manifiesta ala apoderada de la demandante, que la misma ya fue resuelta por el despacho; toda vez que, *“...En memorial de fecha 27 de septiembre de 2023 el abogado Manuel Uribe apoderado del heredero determinado Juan Bautista Fandiño radicó memorial donde solicita al despacho resuelva la excepción, vía recurso de reposición presentada por el abogado Ángel Castro Puerto CURADOR AD LITEM de los indeterminados, dicha excepción está fundada en los mismos términos de esta excepción presentada en la contestación de la reforma a la demanda, y Respecto de la misma fue resuelta y negada de plano. Ver auto de fecha 10 de julio de 2023, folio 032 del expediente digital...”*

Así mismo, manifiesta sustenta la apoderada que respecto de la conciliación, esta es improcedente por cuanto existen en el proceso herederos indeterminados, con lo cual se hace imposible citar a la conciliación.

Y por ultimo en cuanto a la EXCEPCIÓN DE ERROR DE DERECHO no dice si es previa o de mérito por lo que no hay lugar a pronunciarse y en todo caso ya hubo pronunciamiento al referirse la señora GLORIA MARÍA AREVALO NIÑO a la contestación de la demanda original.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que

el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar análisis de la excepción propuesta por el demandado.

La excepción denominada “INEPTITUD DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES” en lo que respecta al “requisito de conciliación para procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

Frente a esta excepción, la misma se declarará infundada, como quiera que resulta equivocado lo allí argumentado si se tiene en cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio cuando se piden medidas cautelares, cuando se ignora el domicilio o el lugar de habitación o, como en este caso, cuando se demanda o es necesaria la citación de herederos indeterminados, y como en este caso resulta obligatorio dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALFONSO, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., no resultaba necesario agotar el requisito en mención, partiendo de la base que la audiencia de conciliación, en la que se citan a herederos de un fallecido, no puede celebrarse como quiera que aquéllos no tienen, en ese caso, la disposición de expresar el consentimiento que correspondía a la causante en mención, en los términos del Art. 2 de la Ley 54 de 1990.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

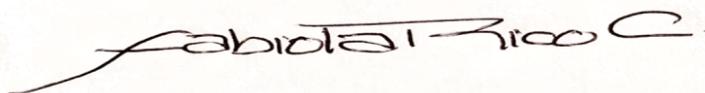
**Primero: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa formulada por el apoderado del demandado JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Condenar en costas de este incidente, a la parte excepcionante. Tásense. Se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Art. 365 numeral 1° inciso 2°.

Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO y el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE FANDIÑO ALONSO contestó en tiempo la reforma de la demanda (numeral 044, 045 y 050 del expediente).

Así mismo, tengase en cuenta que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALONSO (Dr. ANGEL CUSTODIO CASTRO PUERTO no contesto reforma de la demanda ni propuso excepciones).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210034300
Demandante	Mónica León Ramírez
Demandado	José Elías Borja Vidal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del proveído de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del TREINTA POR CIENTO (30%) de la PENSION MENSUAL, que perciba el ejecutado JOSE ELÍAS BORJA VIDAL, previo los descuentos de ley de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA..

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su petición en que también tiene a cargo la obligación alimentaria para con el joven adulto JOSEPH ELIAS BORJA HERNANDEZ quien siendo menor de veinticinco (25) años, ostenta la calidad exclusiva de estudiante con dependencia económica absoluta, por lo tanto; considera que debe reducirse el embargo del 30% al 25 %.

Del presente recurso se dio traslado a la parte actora quien no recorrió el mismo.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre lo ya decidido y determine si se cometió error al emitir la primigenia decisión y revoque o modifique la misma.

El artículo 599 del C.G.P., establece:

*“... Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*

De la encuadernación, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOSEPH ELIAS BORJA HERNANDEZ, con el que se acredita el parentesco que tiene con el señor JOSE ELÍAS BORJA VIDAL, cumpliéndose así con uno de los requisitos establecidos por la ley para proceder a fijar cuota alimentaria, ahora bien, aunque el demandado manifiesta en su escrito de recurso tener otro hijo, con los documentos aportados que pretende acreditar su dicho, se evidencia que JOSEPH ELIAS BORJA HERNANDEZ cuenta a la fecha con más de 25 años y con el certificado estudiantil presentado, se observa que el alimentario terminó sus estudios en noviembre de 2023 .

Por lo anterior, resulta claro concluir que los argumentos del recurrente resultan improcedentes para la modificación del porcentaje correspondiente al embargo decretado legalmente en favor de la menor alimentaria, por lo anterior colige este Despacho que se mantendrá incólume el auto recurrido.

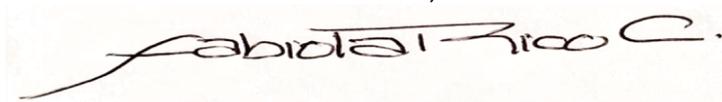
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá,

**RESUELVE:**

NO REPONER en ninguna de sus apartes el auto proferido el 14 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

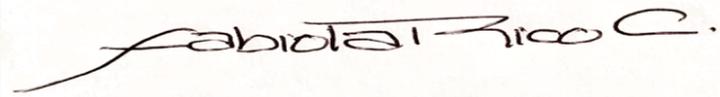
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190111300
Demandante	Mireya Gutiérrez Roldan
Demandado	Mario Riveros Rodríguez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Se ordena oficiar al COORDINADOR GIT DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACIÓN JUDICIAL DE LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, a través de dicha entidad se requiera al embajador de COLOMBIA EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a fin de que informen el tramite dado a la carta rogatoria No. 01/2023 del 9 de marzo de 2023 y remitida a dicha entidad a través de memorando No. I-GACCJ-EXM-23-003836 el 17 de agosto de 2023.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720020083500
Demandante	Luz Consuelo Quevedo Martínez
Demandado	Daniel Ricardo Rodríguez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente del BANCO AGRARIO vista en el numeral 033 del expediente.

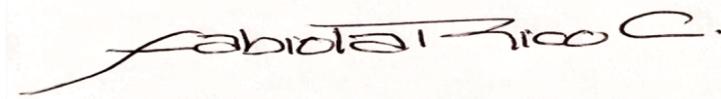
Así mismo, téngase en cuenta el informe de títulos visto en el numeral 035 del expediente, en el cual se observa que ya se autorizó el pago de títulos a la demandante y que a la fecha no hay títulos pendientes de pago.

De ser el caso, realícese la autorización de pago de los depósitos judiciales a la demandante señora LUZ CONSUELO QUEVEDO MARTÍNEZ.

Remítase el link del proceso a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720010038500
Demandante	Miryam Lucia Gaitán Álvarez
Demandado	Efraín Ramírez Mora

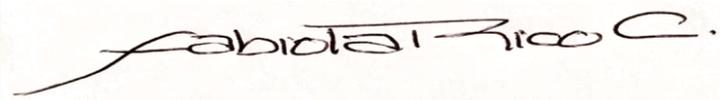
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA como apoderado judicial del demandado EFRAÍN RAMÍREZ MORA, en la forma y términos del poder otorgado, visto en le numeral 02 del expediente.

Remítase el link del proceso al apoderado judicial reconocido, para loa fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 060 de hoy, 16/04/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**